



GACETA LEGISLATIVA

Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 de julio de 2017	Número 51
--------------	--	------------------

CONTENIDO

Orden del día p 2.

Punto de acuerdo (J.C.P.) p 2.

Dictámenes

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de combate a la corrupción. p 2.

ORDEN DEL DÍA

**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE
2016-2018**

PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

13 de julio de 2017

11:00 horas

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto de orden del día.
- III. Lectura de correspondencia recibida.
- IV. De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para declararse se inicie un procedimiento especial de reformas constitucionales.
- V. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de combate a la corrupción.
- VI. Se levanta la sesión y se cita a la próxima.

PUNTO DE ACUERDO

- ◆ De la Junta de Coordinación Política, proyecto de punto de acuerdo para declararse se inicie un procedimiento especial de reformas constitucionales.

DICTAMEN

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A los que suscribimos, integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, nos fueron turnadas, para su estudio y dictaminación, sendas iniciativas de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de combate a la corrupción, que se describen en el apartado de Antecedentes del presente dictamen.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 18 fracción I, 39, fracción XX, 47, párrafo II, y 49 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 44, 59, 61, 62, 75, 77 y 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales emite su dictamen, a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Gobernador del Estado Miguel Ángel Yunes Linares, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, celebrada el dos de mayo del año en curso, presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de combate a la corrupción, y turnada, para su estudio y dictamen, a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./025/2017, de esa misma fecha.

2. Los diputados Sergio Hernández Hernández, Amado Jesús Cruz Malpica, Juan Nicolás Callejas Roldán, Yazmín De Los Ángeles Copete Zapot, Fernando Kuri Kuri, coordinadores de los Grupos Legislativos de los Partidos Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, “Juntos Por Veracruz”, respectivamente, así como el diputado Manuel Francisco Martínez Martínez del Partido Verde Ecologista de México, sometieron a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria realizada el día dieciséis de mayo del año en curso,

una iniciativa de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de Anticorrupción, turnada a esta misma Comisión Permanente, para su estudio y dictamen, por oficio de esa fecha, con número SG-SO/2do./1er./123/2017.

Expuestos los antecedentes respectivos, a juicio de los integrantes de esta dictaminadora se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que, en términos de la normativa invocada en el párrafo segundo, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno, que contribuye mediante dictámenes sobre los asuntos turnados a que el Congreso del Estado ejerza sus atribuciones, es competente para emitir este proyecto de resolución.

II. Que, conforme a los artículos 34, fracciones I y III, 84 de la Constitución Política Local; y 48, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y demás disposiciones reglamentarias atinentes, los autores de los dos proyectos en estudio se encuentran legitimados para iniciar leyes y decretos.

III. Que, por razones metodológicas, en vista de que las dos iniciativas citadas en los Antecedentes tienen como propósito incorporar al texto constitucional disposiciones relativas a establecer el sistema de combate a la corrupción en nuestro estado, esta dictaminadora estimó pertinente la dictaminación conjunta de las mismas.

IV. Que, de acuerdo con lo plasmado en las exposiciones de motivos de las iniciativas a que se contrae el presente dictamen, ambas surgen de la necesidad de legislar localmente sobre la implementación del sistema estatal de combate a la corrupción, como resultado de su inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante un decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia de combate a la corrupción a la misma, publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los artículos 73, fracción XXIV, último párrafo, del artículo 113 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en términos de los artículos primero y segundo transitorios del DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016, se desprende la obligación de las entidades federativas y, en consecuencia, la del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de que a partir del 19 de julio del 2016 estén expedidas nuevas leyes o ajustadas las necesarias para establecer sistemas locales anticorrupción, con el objeto de adecuar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

V. Que, en otro orden de ideas y al margen de que en las consideraciones subsecuentes se realiza una descripción de lo que en cada iniciativa se propone, así como de las coincidencias y diferencias entre ambas, para esta dictaminadora es necesario resaltar que el objetivo primordial de los proyectos analizados es incluir en el diseño constitucional el Sistema Estatal Anticorrupción.

VI. Que, a efecto de ilustrar lo que en cada iniciativa se plantea, a continuación se describe lo que en la consignada en el Antecedente 1 se propone:

1). Crear un Sistema Estatal Anticorrupción, el cual será la instancia de coordinación entre las autoridades estatales con todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y contará con un Comité Coordinador y un Comité Ciudadano. Para ello se propone adicionar la fracción VI al artículo 67 de la Constitución local.

2). Crear una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para combatir actos y hechos de corrupción, la cual dependerá de la Fiscalía General del Estado. Para ello se propone adicionar los párrafos cuarto, quinto y sexto a la fracción I del citado artículo 67 de la Constitución.

3). Crear el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el que tendrá las facultades de dirimir y resolver en materia de responsabilidades administrativas, debiendo ser el encargado de sustanciar los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y por particulares relacionados con las mismas. Por lo cual se propone adicionar la fracción VII al multicitado artículo 67 de la Constitución local.

4). Reformar lo relativo a las disposiciones de disciplina financiera:

a) Eliminar los principios de anualidad y posterioridad, respecto de la función de fiscalización.

b) Adicionar la facultad de fiscalizar en forma posterior la deuda pública.

c) Fiscalizar en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales.

d) Fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes, respecto a los empréstitos que cuenten con la garantía del Estado.

e) Promover las responsabilidades que sean procedentes, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones, derivado de sus investigaciones.

f) Entregar al Congreso del Estado, a más tardar el primer día del mes de octubre el Informe del Resultado de la Fiscalización de la Cuenta Pública. Se propone reformar la fracción III del artículo 67 ya referido.

5). En sus artículos transitorios propone:

TERCERO. En tanto se expiden y reforman las leyes correspondientes, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la ley de la materia.

QUINTO. La organización, funcionamiento, y procedimientos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán determinados por su Ley Orgánica.

SEXTO. La Legislatura del Estado tendrá noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y adecuar las leyes correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, y para realizar las designaciones requeridas.

SÉPTIMO. Las disposiciones relacionadas con la fiscalización, no aplicarán para la revisión de la cuenta pública 2016. Una vez armonizadas las leyes aplicables a la materia, entrarán en vigor a partir del Ejercicio Fiscal 2017.

VII. Que, acto seguido, se refiere lo propuesto en la iniciativa señalada en el Antecedente 2:

1. Establecer el Sistema Estatal Anticorrupción, como mecanismo integrado a las obligaciones correlativas y acciones de coordinación con los demás órdenes de gobierno, para prevenir, identificar y sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que actualicen hipótesis de responsabilidad administrativa o cometan hechos de corrupción sancionados por la ley, a través de un área especializada, bajo la figura de Fiscalía, ubicada en la estructura de la Fiscalía General del Estado, dotada de autonomía de acción y decisión para efectuar sus investigaciones sobre los actos de comisión u omisión que produzcan conductas punibles; al tiempo de permitir figuras de control social mediante la instauración de un Comité Coordinador y un Comité Ciudadano. Para ello se propone adicionar un Capítulo VII al Título Segundo, con un artículo 67 Bis y reformar los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la fracción I del artículo 67 de la Constitución.

2. Incorporar las previsiones constitucionales y legales necesarias para actualizar la función de fiscalización superior, control y vigilancia sobre el manejo y comprobación de los recursos públicos, en estrecha vinculación con las normas constitucionales relacionadas con la disciplina financiera de entidades federativas y municipios, reformando para ello la fracción III del artículo 67 citado.

3. Instituir el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sustitutivo de las funciones del vigente Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, adicionándole las atribuciones suficientes para resolver sobre las impugnaciones procesales de responsabilidad administrativa, y por las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y por particulares involucrados en esas conductas. Por ello se propone reformar el artículo 55 y adicionar un artículo 57 Bis.

4.- En sus artículos transitorios propone:

TERCERO. Los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que

hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, continuarán como magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que fueron nombrados.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, incluyendo todos los bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la Ley. Las atribuciones, facultades, competencias y obligaciones que tenía el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, para conocer y resolver alguna controversia, pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, debiéndose concluir los asuntos con la nueva denominación del Órgano Jurisdiccional.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá adecuar las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

SEXTO. Las disposiciones relacionadas con las atribuciones de fiscalización y revisión a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previstas en el presente decreto, entrarán en vigor para la fiscalización de la Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2017. Lo anterior, una vez que se hayan armonizado las leyes aplicables en la materia.

VIII. Que, a partir del análisis de lo propuesto en cada iniciativa en estudio, esta dictaminadora identifica las coincidencias siguientes:

a) Pretenden incorporar al texto constitucional estatal para estar acorde con las reformas federales, el Sistema Estatal Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades estatales con todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y contará con un Comité Coordinador y un Comité Ciudadano para lo cual, se adiciona la fracción VI al artículo 67, en el caso de la iniciativa identificada en el Antecedente 1, y se adiciona un Capítulo VII al Título Segundo, con un artículo 67 Bis, en la del Antecedente 2.

b) Ambas propuestas proponen la creación de la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción, la cual se ubicaría en la estructura de la Fiscalía General del Estado, y estaría dotada de autonomía de acción y decisión para efectuar sus investigaciones sobre los actos de comisión u omisión que produzcan conductas punibles, coinciden en que el Fiscal anticorrupción se elija a través de una convocatoria pública que emita el Congreso del Estado y una vez realizado el procedimiento correspondiente sea elegido por las dos terceras partes de los diputados del Congreso presentes. De igual modo coinciden en cuanto a la remoción del fiscal anticorrupción y señalan que sea el Fiscal General del Estado el que lo remueva libremente y que en su caso el Congreso objete dicha remoción, y ambas propuestas coinciden en reformar los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la fracción I del artículo 67.

c) De igual modo ambas propuestas coinciden en instituir el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, aunque con diversa naturaleza; ya que la iniciativa identificada en el antecedente 1 propone que el citado Tribunal sea autónomo para lo cual propone adicionar la fracción VII al artículo 67; la iniciativa identificada con el antecedente 2, propone que el Tribunal siga formando parte del Poder Judicial del Estado, para ello propone reformar el artículo 55 y adiciona un artículo 57 Bis; concuerdan en que dicho Tribunal sea sustitutivo de las funciones del vigente Tribunal de lo Contencioso Administrativo, adicionándole las atribuciones suficientes para resolver sobre las imputaciones procesales de responsabilidad administrativa, y por las faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y por particulares involucrados en esas conductas.

d) Las dos iniciativas en estudio proponen incorporar las previsiones constitucionales y legales necesarias para actualizar la función de fiscalización superior, control y vigilancia sobre el manejo y comprobación de los recursos públicos, en estrecha vinculación con las normas constitucionales relacionadas con la disciplina financiera de entidades federativas y municipios, reformando para ello la fracción III del artículo 67 citado.

e) Las dos iniciativas expresan que la Legislatura del Estado tendrá noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir y adecuar las leyes correspondientes y para realizar las designaciones requeridas. Así mismo que las disposiciones relacionadas con la fiscalización,

no aplicarán para la revisión de la cuenta pública 2016, y una vez armonizada las leyes aplicables a la materia, entrarán en vigor a partir del Ejercicio Fiscal 2017.

IX. Que, a su vez, esta Comisión Permanente advierte las divergencias siguientes entre las iniciativas en estudio:

a) La iniciativa señalada en el Antecedente 1, propone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, sea un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que se regirá por su Ley Orgánica, la iniciativa mencionada en el Antecedente 2 propone, que el citado Tribunal siga dentro de la estructura orgánica del Poder Judicial de Estado.

b) En la iniciativa señalada en el antecedente con el número 1, no se especifica el tiempo que durará en su cargo el Fiscal especializado en combate a la corrupción, mientras que en la iniciativa señalada como antecedente 2, establece que dicho Fiscal durará en su cargo 5 años.

X. Que, una vez expuestas las semejanzas y diferencias de los proyectos en estudio, para esta dictaminadora es indispensable reiterar que ambos surgen de la necesidad de dar cumplimiento a lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que la Iniciativa marcada en el antecedente 1, propone que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa esté dotado de autonomía no sólo para dictar sus fallos, sino para determinar su organización y funcionamiento, los integrantes de esta dictaminadora consideramos que la citada propuesta garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 33, fracciones IV, XIX, XXIX, XXX, XXXI, XLII, XLIII y XLIV; 55; 62; 67, fracción I, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, así como la fracción III; 73 segundo párrafo; 76, así como la denominación al Capítulo I del Título V; 78, primer párrafo; 79, párrafo sexto; se **adicionan**

las fracciones XXXI Bis; y XLI Bis al artículo 33; el párrafo octavo a la fracción I, y una fracción VI, al artículo 67, un Capítulo VII al Título Segundo, con un artículo 67 Bis; un párrafo, que será el quinto, al artículo 74; un artículo 76 Bis; y se **deroga** la fracción VI del artículo 56; todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 33. (...)

I. a III. (...)

IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de promoción al acceso universal a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones emergentes; de acceso a la información y protección de datos personales que generen o posean los sujetos obligados; de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, **sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;** de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

V. al XVIII. (...)

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial, **a los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y **a los Comisionados** del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y **Protección de Datos Personales;**

XX. al XXVIII. (...)

XXIX. Revisar las Cuentas Públicas **de los entes fiscalizables del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.**

La revisión de las cuentas públicas la realizará el Congreso, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

Los entes fiscalizables deberán presentar las Cuentas Públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo, en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente;

XXX. Aprobar las Cuentas Públicas, **con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe del Resultado, entregado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en términos de lo establecido por esta Constitución y la legislación aplicable, a más tardar, el último día del mes de octubre del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.**

Para la aprobación de las Cuentas Públicas correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar;

XXXI. **Establecer las bases conforme a las cuales el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos podrán contraer obligaciones o empréstitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Esta-**

dos Unidos Mexicanos; aprobar dichas obligaciones y empréstitos, así como reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado;

XXXI Bis. Autorizar al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a contratar deuda pública y afectar como garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma, los ingresos que les correspondan, en los términos establecidos en las leyes correspondientes.

XXXII. a XLI. (...)

XLI Bis. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los Organismos Autónomos del Estado que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos, previa convocatoria que se emita;

XLII. Expedir las leyes que instituyan el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz y que regulen su organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra sus resoluciones;

XLIII. Expedir la legislación en materia local anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia, con objeto de coordinarse para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos;

XLIV. Las demás que le confieren la Constitución Federal, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. (...)

I. a V. (...)

VI. Se deroga

VII. a XV. (...)

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los

cinco miembros siguientes: El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; **un** magistrado nombrado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos en términos de la ley de la materia y mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un consejero designado por el Congreso, quienes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. a VI. (...)

(...)

(...)

Artículo 67. (...)

(...)

I. (...)

(...)

(...)

a). al h). (...)

La Fiscalía General contará con una **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, cuyo titular deberá reunir todos los requisitos señalados para ser Fiscal General.

No podrá ser Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción la persona que haya ocupado el cargo de **Secretario de Despacho** o su equivalente, **Fiscal General del Estado**, **Senador**, **Diputado Local o Federal** o **Presidente Municipal**, durante el año previo al día de su nombramiento.

El **Fiscal Especial** será nombrado por las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que éste emita para tal efecto.

Una vez concluido el proceso establecido en la convocatoria pública emitida, la propuesta será presentada al Pleno del Congreso del Estado para su votación. En caso de no obtener el voto aprobatorio a que hace referencia el párrafo anterior, se observará el procedimiento establecido en la **Ley Orgánica del Poder Legislativo**.

El **Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción** durará en su encargo cinco años, sin perjui-

cio de que pueda ser removido por el Congreso, por sí o a solicitud del Fiscal General, cuando se actualice alguna de las causales que se establezcan en la ley para tal efecto.

II. (...)

III. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado **realizará** la revisión de las Cuentas Públicas, en un periodo no mayor de un año, **conforme al procedimiento de fiscalización superior, bajo los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.**

El **Órgano de Fiscalización Superior del Estado** podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el **Órgano de Fiscalización Superior del Estado** podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En los términos que establezca la ley, el **Órgano de Fiscalización Superior del Estado** mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público.

Sin perjuicio de lo anterior, el **Órgano de Fiscalización Superior del Estado** tendrá a su cargo:

1.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos estatales y municipales, la ejecución de obra pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.

En el caso de que el Estado y sus municipios celebren empréstitos y obligaciones de pago, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, el **Órgano de Fiscalización**

Superior del Estado podrá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, entidad o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

2. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de las Cuentas Públicas en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abiertas nuevamente las cuentas públicas del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes y programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que emita el Órgano de Fiscalización Superior sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

3. El Congreso del Estado podrá ordenar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan los entes fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

4. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en las situaciones y conforme lo determine la ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Los entes fiscalizables deberán proporcionar la información y documentación que se solicite para la revisión, dentro de los plazos y en los términos señalados en ley y, en caso de incumplimiento, les serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del

Estado deberá rendir un informe específico al Congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes.

5. Entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión Permanente de Vigilancia, a más tardar el primer día del mes de octubre del año de la presentación de las Cuentas Públicas correspondientes, el Informe del Resultado, el cual contendrá las conclusiones técnicas de la fiscalización y se someterá a la consideración del Pleno, para su aprobación.

El Informe del Resultado será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe del Resultado, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizables deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

6. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.

7. Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa o ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado, o a las autoridades que resulten competentes, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

8. Los entes fiscalizables y demás autoridades del Estado facilitarán los auxilios que requiera el Órgano

de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de ente fiscalizable, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Órgano de Fiscalización entregará al Congreso el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas y los informes individuales, los cuales se someterán a la consideración del Pleno. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizables hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se dará a conocer a los entes fiscalizables la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El Órgano de Fiscalización deberá entregar al Congreso, los primeros cinco días de marzo y septiembre de cada año, un informe de seguimiento sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presen-

tado en los términos de este numeral. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, el Órgano incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos de cualquier otra índole.

El Órgano de Fiscalización deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso a que se refiere este numeral; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, de conformidad con el procedimiento que determine la ley. El titular del Órgano durará en su encargo siete años, no podrá ser reelegido y sólo se le podrá remover por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de este Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

IV. a V. (...)

VI. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, independencia en sus decisiones, y será la máxima autoridad en la materia, con la jurisdicción y competencia que determine esta Constitución, su Ley Orgánica y demás legislación relativa. Asimismo, formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Será competente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y a los particulares afectados por los hechos o actos de servidores públicos.

El Tribunal ejercerá sus funciones bajo los principios de autonomía, legalidad, plena jurisdicción, honestidad, responsabilidad, austeridad, transparencia, independencia jurisdiccional, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, excelencia, motivación y fundamentación, vocación de servicio y responsabilidad en el uso de los elementos materiales.

El Tribunal funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley; y se integrará por cuatro magistrados.

Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por el Congreso a propuesta del Gobernador, durarán en su encargo diez años improrrogables y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución y la ley.

Para ser magistrado del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requiere:

- a) Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Tener, cuando menos, treinta años cumplidos al día de la designación;
- c) Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la

judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;

- d) Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- f) Los demás requisitos que señale la ley

No podrán ser magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa las personas que hayan ocupado el cargo del Secretario del Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que ejercerá sus funciones en coordinación con el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, cuyo titular será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 67 Bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos y mantendrá una adecuada coordinación con el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción; asimismo, participará, colaborará y asistirá en sus funciones al Sistema Nacional Anticorrupción, en los términos previstos por la ley.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador, que estará integrado por los titulares del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Co-

rrupción; y de la Contraloría General; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación entre el Estado y los municipios y entre éstos con la Federación;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del Estado y sus municipios;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; y

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a éstas, en los términos previstos en la ley.

Artículo 73. (...)

El Gobierno del Estado y los Municipios únicamente podrán contraer obligaciones o empréstitos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan empresas públicas y fideicomisos y, en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado, en el marco de lo previsto en la Constitución Federal, y por los conceptos y hasta por los montos que el mismo apruebe. El Ejecutivo informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

(...)

Artículo 74. (...)

(...)

(...)

(...)

Asimismo, corresponde a las autoridades del Estado velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales deberán observar dicho principio.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 76.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pú-

blica Estatal o Municipal, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos; Fideicomisos; así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

Los servidores públicos a que refiere este artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley. Todo servidor público será responsable por la comisión de delitos en el ejercicio de su encargo.

Artículo 76 Bis.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestaciones, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en esta Constitución y en las leyes que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones; cuando éstos fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en el Estado.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones en materia de responsabilidades se desarrollarán autónomamente. No se podrá sancionar dos veces por una sola conducta de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que refiere este artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de los Diputados, el **Gobernador**, los **Titulares** de

las Secretarías de Despacho y de la Contraloría General, el Titular de la Fiscalía General del Estado, los Magistrados, los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del organismo público que ejerza la autoridad electoral administrativa; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y los **Comisionados** del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y **Protección de Datos Personales**. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 79. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas, **tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones. En la responsabilidad administrativa, cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Para garantizar los derechos adquiridos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Admi-

nistrativo del Poder Judicial del Estado, continuarán como Magistrados en el Poder Judicial del Estado exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

CUARTO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos los bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, quedarán a disposición del Consejo de la Judicatura del Estado, una vez que entre en vigor la Ley a que se refiere el artículo 33 fracción XLII de la Constitución.

QUINTO. El Congreso del Estado deberá adecuar y emitir las leyes relativas, conforme a lo dispuesto en este Decreto, dentro de los noventa días naturales siguientes al inicio de su vigencia.

SEXTO. El Congreso del Estado emitirá las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio anterior.

Los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, cesarán en su encargo una vez que hayan sido designados los nuevos titulares a que hace referencia el párrafo anterior.

SÉPTIMO. Las disposiciones relacionadas con las atribuciones de fiscalización y revisión a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, previstas en el presente decreto, entrarán en vigor para la fiscalización de la Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año 2017. Lo anterior, una vez que se hayan armonizado las leyes aplicables en la materia.

OCTAVO. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado se extinguirá al día siguiente de la entrada en vigor de la ley a la que hace referencia la fracción XLII del artículo 33 de la Constitución. Hasta en tanto no entre en vigor la referida Ley, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que se encuentren en trámite. Al iniciar la vigencia de la Ley referida, los asuntos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasarán a la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

NOVENO. Los Magistrados que integrarán el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa serán nombrados por el Congreso del Estado. Para tal efecto, el Gobernador remitirá las propuestas respectivas, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. BINGEN REMENTERÍA MOLINA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ANTONIO MORALES GUEVARA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DIP. GREGORIO MURILLO USCANGA
VOCAL
(RÚBRICA)

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano oficial de difusión interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXIV Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los períodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a períodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: www.legisver.gob.mx. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. María Elisa Manterola Sainz
Presidenta

Dip. Dulce María García López
Vicepresidenta

Dip. Regina Vázquez Saut
Secretaría

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Sergio Hernández Hernández
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional
Presidente

Dip. Amado Jesús Cruz Malpica
Coordinador del Grupo Legislativo de Morena

Dip. Juan Nicolás Callejas Roldán
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional

Dip. Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución
Democrática

Dip. Fernando Kuri Kuri
Coordinador del Grupo Legislativo Juntos por Veracruz

Dip. Manuel Francisco Martínez Martínez
Partido Verde Ecologista de México

Secretaría General del Congreso
Mtro. Juan José Rivera Castellanos

Secretaría de Servicios Legislativos
Dr. Rodolfo Chena Rivas

Dirección de Asistencia Técnica Legislativa
Lic. Adrián Brito Flores

Dirección de Registro Legislativo y Publicaciones Oficiales
Lic. Ángeles Blanca Castaneyra Chávez

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Christian Toral Fernández
Edición: Gonzalo Peláez Cadena

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124